



JARV

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA  
DEMANDANTE: NELLY CARVAJAL VILLAMIZAR  
DEMANDADOS: WILSON RAMON NAVAS ROJAS  
TERESA ROJAS DE NAVAS  
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00569.00

Al Despacho, informando que la parte actora no presento escrito de subsanación en término. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022.

**JAIME ANTONIO RUIZ VESGA**

Oficial Mayor

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por NELLY CARVAJAL VILLAMIZAR, en contra de WILSON RAMON NAVAS ROJAS y TERESA ROJAS DE NAVAS, sin embargo, una vez revisados los anexos aportados con la demanda, encuentra el despacho que no se adosó título que preste mérito ejecutivo, tal como se muestra en la captura de pantalla de asignación de la demanda:

RE: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Monica X

10

Dora Edith Martinez Avendaño

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
CC: Claudia liliana espinosa ramirez <liliana.abogada93@gmail.com>

Lun 12/09/2022 4:02 PM

DEMANDA EJECUTIVA.pdf  
144 KB

MEDIDAS CAUTELARES.pdf  
99 KB

cedula de ciudadanía nelly carvaja...  
1 MB

PODER EJECUTIVO.pdf  
997 KB

Recibo Servicio publico.pdf  
655 KB

CONSTANCIA DE INASISTENCIA 7...  
165 KB

Recibos servicios publicos en mor...  
7 MB

actadereparto57746j11cm.pdf  
19 KB

8 archivos adjuntos (10 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura    Descargar todo

Cordial saludo,

Se remite demanda allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Sabido es que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.



El documento idóneo **debe incorporarse con la demanda**, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

*“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Es decir, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad.

La exigibilidad de un título ejecutivo hace alusión a que pueda reclamarse el derecho en él contenido, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación.

En el caso que nos ocupa, si bien se pretende ejecutar unas obligaciones vencidas e incumplidas contenida en un contrato de arrendamiento, el mismo no fue aportado con la demanda, aun cuando dentro del cuerpo de la misma se enuncia como prueba, por lo que la única resulta posible es la negación del mandamiento de pago deprecado.

Recuérdese que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, ab initio, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si se configura lo primero, profiere un mandamiento de pago; si es lo segundo, lo deniega. En virtud de lo anterior y como en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada pues se evidencia que no se allegó documento que reúna los requisitos del canon 422 ibídem.

Por lo expuesto; el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por NELLY CARVAJAL VILLAMIZAR, en contra de WILSON RAMON NAVAS ROJAS y TERESA ROJAS DE NAVAS, por lo anotado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación **2022-00569-00**, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Nxtin*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258**  
**E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**JUEZ**